

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

NAISHA S. MAYOLY
NIEVES

Recurrida

v.

JOSEPH A. CRUZ
DELGADO

Recurrente

KLRA202300123

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de la
Familia, Administración
para el Sustento de
Menores,
Sala Juez Administrativa(o)
Arecibo

Caso Núm.:
0599913

Sobre:
Alimentos (Revisión
Resolución sobre
establecimiento de pensión
alimentaria)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2023.

El recurrente del epígrafe compareció mediante un recurso de revisión administrativa para solicitar la revocación de una *Resolución Interlocutoria* emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), mediante la cual la agencia declaró sin lugar la solicitud para que se devolviera el caso al Especialista de Pensiones Alimentarias (EPA) a cargo del caso. Prescindiendo de todo trámite ulterior, según lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), adelantamos la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, al tratarse de uno prematuro.

Vale recordar que la *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201-2003, delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha ley establece que se podrá recurrir

ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. 4 LPRA sec. 24y. Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672. Véase también el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56. Específicamente, la citada Sección 4.2 de la LPAUG establece que “[u]na orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente”, sino que “podrá[n] ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia”. 3 LPRA sec. 9672.

En la misma línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha limitado la revisión judicial de decisiones administrativas a aquellas instancias en que se trate de órdenes o resoluciones finales, y en las que la parte que solicita la revisión haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364 (2018); *ARPe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850 (2005). Una orden o resolución final es, en esencia, “aquella determinación de la agencia administrativa que pone fin a los procedimientos en un foro determinado y tiene un efecto sustancial para las partes”. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 912-913 (2018).

Por otra parte, se ha establecido que la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En función de ello, los tribunales deben constatar su

jurisdicción y carecen de discreción para asumirla si no la poseen. *Cruz Parilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393 (2012). En tal sentido, un recurso prematuro o uno tardío privan de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96 (2015). Como consecuencia, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción, lo único que puede hacer es declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*, R. 83, contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

En el caso ante nuestra consideración, resulta evidente que el recurrente nos solicita revisar un dictamen que no es final. Tal determinación, intitulada *Resolución Interlocutoria*, no puso fin a los procedimientos en el foro administrativo ni advirtió del derecho de las partes a solicitar reconsideración o revisión judicial, con los términos correspondientes. De hecho, la agencia administrativa pautó una vista para el 17 de abril de 2023, “para atender las otras alegaciones presentadas por la parte no custodia en su solicitud de revisión de la resolución”.¹

Tampoco se ha argumentado, ni está presente, alguna de las excepciones a las doctrinas de finalidad y de agotamiento de remedios administrativos dispuestas en la Sección 4.3 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9673. En vista de lo anterior, al no existir una determinación final de ASUME que sea revisable directamente, resolvemos que el recurrente acudió ante este foro apelativo de manera prematura, frente

¹ *Citación y Orden* emitida el 28 de febrero de 2023. Apéndice del *Recurso de Revisión Administrativa*, pág. 69.

a lo cual carecemos de jurisdicción para atender su reclamo en los méritos. Desde luego, ello no prejuzga el señalamiento de error planteado, el cual podría ser traído oportunamente una vez la agencia notifique su determinación final en el caso del título e incluya las advertencias atinentes al derecho a solicitar una revisión judicial. Por los fundamentos expuestos y discutidos, desestimamos el recurso de revisión presentado, al amparo de la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones